

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 NOV 2022.

Proceso: Divisorio
Demandante: José Clodomiro Olmos Olmos
Demandado: Alfonso Rodríguez González en su calidad de heredero determinado y herederos indeterminados de la señora Zoila Rosa González de Rodríguez (q.e.p.d)
Radicación: 28-2017-00312.

Agotadas las ritualidades propias de ésta clase de actuaciones, sin ninguna anormalidad, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso **Divisorio** instaurado por **José Clodomiro Olmos Olmos** en contra de **José Alfonso Rodríguez González en su calidad de heredero determinado y herederos indeterminados de la señora Zoila Rosa González de Rodríguez (q.e.p.d)**

Antecedentes

1. Por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido al efecto, el demandante instauró demanda de División ad-valorem del bien inmueble ubicado en la Carrera 69 b # 75 -65 Barrio las Ferias de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1221664, previo al cumplimiento de los trámites legales, se decreta la venta, y su producto sea distribuido entre los comuneros, solicitando finalmente la correspondiente condena en costas.
2. Reunidos los requisitos exigidos por la ley, se admitió la demanda mediante auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017) Fl. 56-, proveído este que le fue notificado al demandado José Alfonso Rodríguez González de manera personal, quien en el término del traslado guardó silencio.
3. Respecto a los herederos indeterminados de la señora Zoila Rosa González de Rodríguez (q.e.p.d) se surtió la notificación a través de curador ad- litem, quien dentro del término del traslado presentó escrito



mediante el cual se allanaba a las pretensiones de la demanda y no se opone a la venta del inmueble objeto de la presente controversia y se atiene a lo probado.

4. Agotada como aparece el trámite de la instancia, se procede a decidir de mérito el litigio enunciado, previas las siguientes

Consideraciones

1. Reunido los presupuestos procesales para que se estructure la relación jurídica, aspectos que se traducen a, la capacidad de las partes para comparecer al juicio, y la evidencia del cumplimiento de los aspectos formales de acuerdo a las previsiones legales, aunado al hecho no observar vicio alguno que invalide lo actuado, todo ello permite predicar la viabilidad para decir de fondo este asunto.

2. Sobre lo particular, se ha entendido la comunidad cuando existan de manera simultánea varios sujetos titulares del derecho de dominio, sin que exista precisa determinación del derecho que recae en cabeza de cada uno de ellos. Por consiguiente, el legislador proporciono los instrumentos para ponerle fin a este estado y uno de ellos, al no existir común acuerdo, es el proceso divisorio, cuyo objeto es, como se dijo, poner fin a la comunidad, mediante la división material, si es jurídica y físicamente posible. De no ser así, vendiendo el bien y repartiendo el producto con los comuneros.

De esta manera, advierte el despacho que la legitimación en la causa se encuentra acreditada en el particular, pues el artículo 406 del C.G.P. previno que: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto”*, de manera que no cabe duda a partir de la prueba documental adosada, escritura pública N° 16113 del 13 de noviembre de 2015 corrida ante la Notaria 29 de Bogotá DC, y el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria N° 50C-12211664 que, el litigante tienen el derecho sobre la copropiedad del inmueble referido.

Además, vista la contestación de la demanda, se desprende que no expresaron los motivos para oponerse a la división pretendida, se dará aplicación a lo regulado en el artículo 409 del C. G. P., en el sentido de decretar la venta del inmueble, previo su avalúo, pues como se refirió en líneas anteriores, está probado a partir de la prueba documental allegada, que las partes tienen la copropiedad de bien a que refiere la demanda, y al no estar obligados a permanecer en la indivisión y les asiste el derecho de pedir la división del bien común por un porcentaje del 50% a cada condueño.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 69 b # 75 -65 Barrio las Ferias de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1221664, para distribuir el producto entre los condueños en proporción a sus derechos.

SEGUNDO: Para efectos del precio del remate se tendrá en cuenta el avalúo del inmueble aportado con el escrito de la demanda.

TERCERO: Los gastos comunes de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, Una vez se efectúe y apruebe el remate, por secretaría se ha de proceder a realizar la liquidación de gastos de la división.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado
No. 258 Fecha 15 NOV 2022

El Secretario(a),

